

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Lucía Castaño García
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
Radicado	05001 33 33 008 2024 00278 00
Asunto	Resuelve Reposición.
Auto N°	62

1. Procede el Juzgado a resolver y pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Autopista del Río Magdalena S.A.S., contra el auto del 6 de noviembre de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

2. El apoderado de la entidad codemandada Autopista del Río Magdalena S.A.S., sustentó su recurso argumentando que:

“(...) En el caso bajo examen, llamo la atención del H. Despacho frente al incumplimiento absoluto de este deber procesal por parte de la Demandante. Frente al escrito de demanda y sus anexos, respetuosamente pongo de presente que BLANCA CASTAÑO no envió dichos documentos al correo electrónico de notificaciones de ARM, notificaciones.arm@autopistamagdalena.com.co, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante emitido el 12 de noviembre de 2024, y allegado junto con el presente escrito.

Por el contrario, la Demandante realizó el envío del escrito de demanda y sus anexos a una serie de cuentas de correo electrónico distintas a la precitada cuenta de correo electrónico registrada de ARM, en contravía a los deberes legales anteriormente citados dispuestos por Ley para el envío de estos documentos, (...)

Por su parte, frente al escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, llamo la atención del H. Despacho al incumplimiento absoluto del deber de envío de dichos escritos a ARM por parte de la Demandante, pues mi mandante nunca recibió copia de los mismos, mucho menos en su correo electrónico de notificaciones registrado.

Lo anterior no es una exigencia caprichosa ni formalista. Por el contrario, su satisfacción repercute de forma indiscutible en la posibilidad material que tiene mi mandante de ejercer su derecho a la defensa: la falta de conocimiento del expediente completo del trámite, en particular de la demanda y su subsanación, es de vital importancia para garantizar el derecho al debido proceso y contradicción.

Adicionalmente, y en consideración a que la Demandante comparece en este proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cierto es que el estándar frente al cumplimiento de los deberes procesales de orden legal no puede ser subestimado; máxime cuando este requisito es de orden público y al operador judicial le está vedado cercenarlo o morigerarlo.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el ya mencionado inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A. y 11 del artículo 82 del C.G.P., todas estas normas de orden público, era necesario que el H. Juez inadmitiera la demanda y ordenara al extremo actor aportar prueba o constancia del envío electrónico de la demanda a ARM al momento de presentar dichos escritos ante el H. Despacho.”

Finalmente, solicita recovar la decisión objeto de recurso y en consecuencia se inadmita la demanda para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo de la misma.

3. La parte actora se pronunció sobre el recurso interpuesto manifestando que en efecto, los traslados de la demandada se habían enviado a un dirección distinta a la de notificaciones judiciales, que era a la cual se habían presentado ciertas peticiones, y que al darse cuenta de ello, procedió al envío de la demanda, del escrito de subsanación y demás archivos a la dirección electrónica por la entidad recurrente para notificaciones judiciales, de lo cual anexó prueba, solicitándose tener a la entidad como notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242 señala:

*“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas y subrayas adicionadas).

A su turno, el Código General del Proceso señala en su artículo 318, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Sobre el trámite de tal recurso, dicho artículo dispone en su inciso tercero:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2. Conforme lo anterior, el auto que impugna la Autopista Rio Magdalena S.A.S. es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho conocerá del mismo manifestando lo siguiente:

Descendiendo al caso en concreto, para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la Autopista Rio Magdalena S.A.S. en su recurso estarían llamados a prosperar, en tanto revisado el correo al cual le fue remitida la copia de la demanda con sus anexos, se evidencia que el mismo no corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para recibir este tipo de correspondencia, lo cual se desprende del certificado de existencia y representación legal de la misma.

No obstante, tal y como se desprende del escrito de pronunciamiento frente al recurso, la parte actora ya subsanó el defecto formal alegado por la entidad recurrente, por lo que en aras de la economía procesal resulta innecesario reponer la decisión objeto de recurso, ordenándose únicamente la notificación personal de la Autopista Rio Magdalena S.A.S. a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta en su certificado de existencia y representación legal, con el fin de garantizarle la oportunidad para contestar la demanda dentro del término otorgado por la Ley.

En cuanto a la solicitud de nulidad alegada, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma, toda vez que, con lo aquí decidido, se resuelve la mencionada nulidad.

Asimismo, se advierte que una vez notificada la demanda en la forma aquí dispuesta, es deber de los apoderados solicitar el acceso a la plataforma Samai para poder visualizar en su integridad el expediente, siguiendo los instructivos que para tal fin se hayan expedido, en tanto son cargas mínimas que deben cumplir los profesionales del derecho que pretendan actuar dentro del proceso de la referencia, puesto que las mismas no surgen del capricho de esta agencia judicial sino de directrices generales emitidas para esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría se procederá a realizar la notificación personal como mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica reportada, adjuntando copia de la presente providencia y el enlace correspondiente del presente proceso.

La **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 del CPACA. Este plazo empezará a correr efectuada la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, al momento de dar contestación a la demanda, deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 157.263 del C. S. de la J., para representar a la **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
Juez

JDMJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

IVÁN AUGUSTO PALLARES DELGADO
Secretario

Firmado Por:

Walter Manuel Posada Perez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57096c6b4cdf72fbe4bfc450ab37aed792b9de045ea286ec8a83200880b3f9c**

Documento generado en 11/02/2025 07:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>